

Comunicado

DAB 400-5920-17

PARA: Secretarios de salud de orden departamental, distrital, municipal, inspectores de alimentos y bebidas de las Entidades Territoriales de Salud (ETS)

DE: Dirección de Alimentos y Bebidas.

ASUNTO: Orientación técnica para la inspección, vigilancia y Control IVC de la publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna en comercialización.

Con el propósito de velar por el cumplimiento del Decreto 1397 de 1992 *“Por el cual se promueve la Lactancia Materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna y se dictan otras disposiciones.”*

Y teniendo en cuenta que la inspección, vigilancia y control (IVC) en materia de publicidad deberá llevarse a cabo atendiendo la normatividad especial de cada producto y el Lineamiento Técnico No. 25 (400-1297-16) expedido por la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima.

El Director de Alimentos y Bebidas del Invima se permite recordar a las Entidades Territoriales de Salud (ETS) su responsabilidad en la IVC de la publicidad¹ de los alimentos de fórmula para lactantes² y complementarios de la leche materna³ en el eslabón de comercialización.

¹ PUBLICIDAD: Toda forma de comunicación realizada por personas naturales o jurídicas a través de los medios de radiodifusión sonora, televisión, prensa, cine, afiches, vallas, pancartas, plegables, folletos o cualquier otro medio de divulgación pública, en ejercicio de una actividad comercial con el fin de promover bienes o servicios. (Artículo 2. Decreto 1397 de 1992).

² Los ALIMENTOS DE FÓRMULA PARA LACTANTES son aquellos productos de origen animal o vegetal que sean materia de cualquier procesamiento, transformación o adición, incluso la pasteurización, que por su composición tenga por objeto suplir parcial o totalmente la función de la leche materna en niños menores de dos (2) años. (Artículo 2. Decreto 1397 de 1992).

³ Los ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA LECHE MATERNA: Son aquellos productos alimenticios procesados, manufacturados o industrializados, incluida la pasteurización, destinados a la alimentación de niños menores de dos (2) años y que no tengan la calidad de alimentos de fórmula para lactantes. (Artículo 2. Decreto 1397 de 1992).

Para tal fin se deberá tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1397 de 1992:

Alimentos de Fórmula para Lactantes:

1. Se prohíbe hacer promoción comercial de alimentos de fórmula para lactantes por medio de ofrecimientos gratuitos o subsidiados de cualquier bien o servicio, inclusive los dirigidos a los usuarios.
2. La realización de actividades de publicidad y promoción de alimentos de fórmula para lactantes a nivel de madres, familiares, o del público en general, no está permitida. Las actividades informativas, sólo podrán hacerse a los profesionales de la salud, donde desarrollen su labor, únicamente con carácter científico, que de ninguna manera desestimulen la práctica de la Lactancia Materna exclusiva.
3. Los productores y comercializadores no podrán ofrecer al personal de salud ni a sus familias, gratificaciones, incentivos financieros y materiales, así como tampoco muestras gratis de los mismos alimentos y especialmente biberones y chupetes.

Alimentos complementarios de la leche materna

1. En toda promoción comercial se debe estimular a la madre para que amamante al niño el mayor tiempo posible, haciéndole mención específica en forma resaltada a:
 - a) La Leche Materna es el mejor alimento para el niño.
 - b) El producto proporcionado sólo es complementario de la Leche Materna después de los primeros cuatro (4) meses de edad del niño.
2. En la promoción comercial está prohibido: hacer mención, alusión o representación gráfica de biberón

Durante las actividades rutinarias de IVC en los establecimientos de alimentos y bebidas competencia de las ETS se solicita prestar especial atención a la verificación del cumplimiento de lo arriba expuesto.

Si como resultado de las acciones de IVC se evidencian incumplimientos en publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna y de acuerdo con las competencias de IVC establecidas en la Ley 1122 de 2007, las acciones se adelantarán como sigue:

Responsabilidad del Productor: ⁴ Es competencia de la ETS aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad (MSS) y es competencia de Invima adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Responsabilidad del Distribuidor: ⁵ Es competencia de la ETS aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad (MSS) y adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Por último es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento No. 25 (400-1297-16) en caso de aplicar MSS deben diligenciar el acta respectiva teniendo claro que se debe dejar material probatorio para que sea referencia en el respectivo proceso sanitario que se desarrolle. En caso de realizar congelamiento, hasta tanto no se defina la MSS no habrá lugar a la remisión a la Oficina Jurídica respectiva para iniciar el proceso sancionatorio, en todos los casos la medida sanitaria debe ser para la campaña específica.

Los técnicos pueden aplicar MSS sobre el material que sea tangible (folletos, pancartas, volantes, entre otros) que contengan publicidad contraria a la norma, sin embargo se recomienda que respecto a la publicidad infractora que se presente en medios publicitarios como vallas, eucoles, internet, televisión o radio de la cual tenga conocimiento la Secretaría de Salud, se informe al Invima para que sea esta entidad la que adelante el procedimiento para la aplicación de la medida.

Adicionalmente solicitamos se retroalimente al Invima al correo contactoets@invima.gov.co con el fin de poder adelantar acciones de IVC al titular y/o fabricante del registro, según artículo 47 de la Resolución 2674 de 2013.

Teniendo en cuenta que el Invima es competente respecto de estos productos al que da alcance el Decreto 1397 de 1992, que son catalogados alimentos en cuanto a su fabricación, importación y comercialización y que si bien tiene facultades para verificar las condiciones de comercialización, partiendo de la verificación de que las actividades de publicidad ejercidas por los titulares, importadores y comercializadores se ajusten a la naturaleza de los productos y al registro sanitario, también existen aspectos que deben ser vigilados y controlados por los entes territoriales al ser propios de la prestación del servicio de salud y de una acción de salud pública.

Por lo expuesto, dentro de las acciones de salud pública y las competencias de los entes territoriales a los prestadores de servicios de salud⁶, se solicita a las Entidades Territoriales de Salud que internamente se articulen y coordinen a fin de fortalecer la

⁴ Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de producir alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna.

⁵ La persona, sociedad o cualquier otra entidad que, en el sector público o privado, se dedique (directa o indirectamente) a la comercialización, al por mayor o al detal, de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna


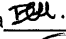
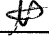
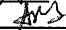
⁶ **Prestadores de servicios de salud.** Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados. **Literal a, Artículo 3, Decreto 4747 de 2007.**

vigilancia y control a los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna los prestadores de servicios de salud y demás sitios de su competencia acorde a lo establecido en los artículos 43, 44 y 46 de la ley 715 de 2001 y en el Artículo 34 inciso c de Ley 1122 de 2007 para prevenir que se desarrollen campañas comerciales y que el personal médico haga entrega de productos a las familias del lactante, teniendo en cuenta el artículo 8 de Decreto 1397 de 1992.

Cualquier inquietud puede comunicarse a la Dirección de Alimentos y Bebidas al correo: contactoets@invima.gov.co



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Director de Alimentos y Bebidas

Proyectó: Adriana Pérez Posada  Diana Giselle Castro Urueña  Johana Arabella Molano Agudelo 
Revisó: Alba Rocio Jiménez Tovar  Jeimmy Magaly Prieto Leon 